

Rivera, miércoles 28 de octubre de 2015

VISTOS:

Los presentes obrados seguidos en relación a **M.S.A.O.**, de las cuales surgen elementos de convicción suficientes para atribuirle -en calidad de autora y sin perjuicio de ulterioridades- la comisión de **UN DELITO CONTINUADO DE VIOLENCIA PRIVADA.**

RESULTANDO:

1^{ro}) La denunciante **G.T.P.D.**, es madre de la niña **A.L.P.**, actualmente de 8 meses de edad.

Es empleada de comercio y por ello el día 8 de junio del corriente año, contrató como niñera a la indagada, su vecina **M.S.A.O.**, de 42 años de edad.

Las tareas de la misma no escapaban a lo que normalmente corresponde en esas circunstancias, es decir, “*cuidar al bebe... alimentarla con leche materna... cambiarle los pañales... bañar*”. Para el caso que se presentara algún incidente, la indagada contaba con un celular aportado por la denunciante, de manera que podía comunicarse con ella en forma gratuita.

En un principio, el horario acordado era de 08:30 a 12:30 pero como a la denunciante se le terminó el medio horario laboral por maternidad, a partir del mes siguiente, el horario de trabajo pasó a ser de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00.

Durante todo ese tiempo, la niñera quedaba a solas con la beba.

Dos detalles: la denunciante no es mamá primeriza -cuenta con otra hija mayor, de 9 años- y la denunciada también tiene una hija de 12 años, cuya crianza estuvo a cargo de la abuela y no de ella, según aseveró la madre de la niña agredida.

2^{do}) Hace un mes, es decir, a fines de setiembre pasado, el padre de la criatura, **F.L.**, llegó al hogar, sintió que la misma lloraba y observó que tenía unas marcas en el cuerpo. La indagada explicó que cuando la estaba bañando, se había resbalado dentro de la tina de plástico. También dijo que luego de ello, había ido con la beba hasta su casa para que su madre hiciera algo. esta última le había mandado “*pasarle manteca, que aliviaba*”.

A continuación la familia y la niñera se dirigieron a la emergencia de la mutualista **CASMER**. Allí la indagada insistió para pasar a la consulta de emergencia, aduciendo que el problema “*había sido con ella y que tenía que entrar*”. Como estaba presente, la denunciante no se

animó a preguntar si los signos que presentaba la niña podían ser “*por un golpe en la bañera*” o por haber sido “*agredida*”.

Su actitud, a partir de entonces, despertó la desconfianza de la denunciante.

3^{ro}) Fueron pasando los días y “*aparecieron marcas en la bebe en la espalda y en la barriga*”. En esa oportunidad, la denunciante le preguntó a la indagada sobre el origen de las mismas, quien contestó que no sabía a qué se debían. Pues bien, al retornar al hogar, la segunda le informó a la primera que durante su ausencia había concurrido nuevamente con la beba a la casa de su madre quien le mandó decir que las marcas “*podían ser por alergia*”. Dado que justamente ese día la beba había sido alimentada en forma diferente, la denunciante no tomó otras acciones.

4^{to}) Pero ocurrían hechos que no terminaban de convencer a la denunciante. Cuando llegaba a su casa “*la bebé siempre estaba llorando... muy fuerte, con lágrimas*”. Las respuestas de la niñera siempre giraban en torno a que la niña “*se despertaba asustada*”.

En los últimos días, la denunciante pasó a estar en el seguro de paro por lo que su presencia en la casa era mayor. Ante la eventualidad de recuperar el empleo pero también por el pedido de la niñera, el padre de la beba “*por pena decidió mantenerla*” en sus tareas.

Al retornar de cada salida, la madre notaba que la “*bebé siempre estaba llorando*”, angustiada y su “*corazón de madre*”, según sus dichos, le decía que algo malo estaba pasando. La tranquilidad volvía cuando la beba sentía que su madre la agarraba, allí “*se calmaba*”. Pese a que desde el supuesto incidente con el baño de la niña, se le había ordenado a la niñera que no la bañara más, que esperara que llegara alguien de la familia, ésta igualmente seguía haciéndolo, lo que fue constatado más de una vez por la madre al volver a la casa.

5^{to}) Recientemente, al cambiar a la beba, la madre vio “*marcas en la espalda y en los brazos*”. Junto con su esposo la llevaron a consulta con pediatra. Ésta les indicó que “*había sido agarrada con fuerza, que la piel del bebé es muy sensible y que quedan marcas si se lo agarra con mucha fuerza*”. Convencida que “*una persona no agarra sin querer con tanta fuerza como para dejar marcas y que se trataba de agresión*”, la madre compró por un sitio de internet una cámara de grabación de imágenes y sonidos de las comúnmente denominadas “*espía*”.

Optó por el dispositivo con la forma que -de las disponibles- menos llamaría la atención de la niñera: la de un pendrive. El artefacto demoró tres días en llegar a sus manos, tiempo durante el cual nunca dejó a la beba a solas con la niñera.

Lo colocó en el living de la casa, que cuenta con un comfortable sofá y en donde además la beba tiene un corral y pasa la mayor parte de las horas en que la madre no se encuentra.

Cuando tuvo necesidad de salir, activó la cámara oculta.

Fue el día 8 de octubre pasado.

La grabación de ese solo día fue suficiente.

6^{to.} *“Impactante resultó la sorpresa cuando verificó a través de los registros”* (denuncia escrita a fs. 8 vto.) el trato que recibía su hija.

No es para menos.

En audiencia celebrada en esta sede con la presencia de la Sra. Fiscal Letrada Departamental de 3º Turno y de la Defensa de particular confianza de la denunciada se pudo apreciar el denigrante trato físico y psicológico al que era sometida la indefensa beba.

Puede citarse, al mero efecto del dictado del presente auto de procesamiento, como en circunstancias en que la niñera se encuentra sentada en el sofá, con la menor en absoluta calma, de pronto la sacude, la agita fuertemente, provocando innecesariamente su llanto repentino: la cabeza de la infante *“va hacia atrás violentamente y la niña llora”* (33'48”). Cuarenta segundos más tarde, *“la niña la abraza”* inocentemente, como buscando protección y la niñera *“le saca violentamente el brazo”*.

Más tarde, en otra escena, la niñera continúa sentada en el sofá, dándole de comer con una pequeña cuchara a la beba. En determinado momento, le extrae con rapidez el gorro que tenía en la cabeza, se remanga un brazo, la intenta poner pie sobre sus piernas y cuando la bebe *“intenta agarrar la cucharita”*, le baja la mano derecha con un muy brusco golpe con la mano abierta *“por lo que la niña empieza a llorar”*. Después se incorpora bruscamente, apaga el televisor y le inclina violentamente la cabeza hacia atrás, introduciéndole a la fuerza la cucharita con comida en la boca, volviendo la bebe a llorar.

Luego comienza a entretenerla con un sonajero. Al rato *“le refriega la cara, le saca el chupete y le pega en la barriga con el puño cerrado, le refriega violentamente la servilleta en la boca. Luego la intenta distraer...”*. Aproximadamente tres minutos después vuelve a inclinarle hacia atrás la cabeza metiéndole la comida a la fuerza. Obviamente la niña retoma el llanto que ya se había suspendido.

A los cuatro minutos de nuevo *“le inclina violentamente la cabeza a la bebe para intentar hacerle ingerir los alimentos a la fuerza”*. Un minuto y medio más tarde asusta a la beba con un sonajero, al golpearlo contra el sillón y la sacude varias veces, en forma violenta, golpeándola contra sus piernas a lo que la niña responde con llanto. Tres minutos más tarde *“se ve a la niñera de pie con la niña en brazos y se ve como introduce la cuchara en la boca, a la fuerza, le inclina la cabecita hacia atrás, forzándola. Instantes después se ve como la sacude sin desprenderla de su cuerpo, inmediatamente después le pega con la mano abierta dos golpes fuertes a la altura de las*

piernas, la niña no estaba llorando antes de los golpes, luego de éstos, sí. Segundos después le da agua con un biberón inclinándola hacia atrás”, provocando que se derramara el líquido y que la tuviera que secar. Reitera esta acción “con la niña en estado de angustia. Posteriormente golpea la maderera y su tapa dos veces contra la mesa, en señal de fastidio, conducta que se mantiene cuando se sienta en el sofá”. Posteriormente, se levanta “en forma brusca, golpea con su rodilla la cola de la nena como para impulsarla hacia arriba y de inmediato la sacude en forma muy violenta haciendo que toda la cabeza de la niña caiga hacia atrás en forma brusca”.

En otro momento, *“la niña está calmada, mirando por la ventana, nuevamente le mete la cuchara bruscamente en la boca y la niña comienza a llorar. Luego le limpia la boca violentamente empujando la cabeza hacia atrás... Tras varios minutos con la niña dormida en sus brazos (en el sofá), se incorpora y la obliga a tomar agua”.*

Al final de la grabación y ya cuando la madre está próxima a regresar, se observa que la niñera *“despierta a la bebé”*. Según los dichos de aquella, ello se debía a que había sido advertida que *“la niña no debía dormir tanto”*.

7^{mo}) Luego de la comprobación la niñera fue despedida, no siendo interés de los padres iniciar acciones que pudieran eventualmente causarle un perjuicio. Sin embargo, cuando el concubino de la niñera se presentó en su hogar a solicitar explicaciones, a efectos de prevenir otro tipo de hechos, el día de ayer la madre compareciente radicó denuncia escrita ante la Seccional Policial 10^a, adjuntando la grabación, fotografías de la beba, de algunas marcas corporales y fotocopia de certificación médica particular de la que surge que el día 9 de este mes, se le constató equimosis en dorso y brazos.

Luego de indagada y una vez enterado el suscrito en el mismo día de ayer, se dispuso la detención, incomunicación y conducción de la denunciada a audiencia en el día de la fecha así como la citación de los padres de la niña y que ésta fuera examinada por médico forense. Dado que la cuestión estaba siendo tratada en internet, finalmente se dispuso que se instara a los padres -en protección de la prueba a considerarse en sede judicial así como de los derechos a la intimidad de su hija-, a que no divulgaran por ningún medio las grabaciones aportadas.

A los efectos del trámite a seguir, es de destacar que la denunciante informó en audiencia que actualmente *“la niña no se sienta sola y se le ha indicado fisioterapia”*, sospechando *“que es a consecuencia de los golpes recibidos”*.

El informe médico forense expedido en el día de la fecha expresa: *“Actualmente no se constatan lesiones corporales externas. Se adjunta primario de pediatra y fotos de lesiones”*, no existiendo peligro de muerte.

8º) En la audiencia en la que declaró ante esta sede, la indagada debidamente asistida profesionalmente, negó haber conferido maltrato a la niña, agregando que *“la trataba como si fuera mi hija...la cambiaba, le daba la leche, la comida”*. Para calmarla *“le daba el chupete, la ponía boca abajo, que a ella le gustaba estar, o le daba chiches, trataba de entretenerla”*.

Según afirmó, una vez *“lloraba, lloraba y no se calmaba y to agarré y la sacudí...”* y *“se calmó”*.

Cuando se le exhibió parte de la grabación adujo que *“fue un momento de desespero”*. Interrogada más profundamente, contrastando su versión con el registro fílmico, se limitó a afirmar: *“yo le doy mi versión... yo ya di mi versión”*, manteniéndose en ello y no teniendo mas nada para agregar.

9º) La Dra. Mirta Morales por parte de la Fiscalía Letrada Departamental de Rivera de 3º Turno, solicitó el procesamiento de la indagada por entender que *“ha incurrido en un delito continuado de violencia privada, en calidad de autora”*.

Requirió además, se le practique pericia psiquiátrica forense, se remita por la mutualista **CASMER** el testimonio de la historia clínica de la niña y se reciba en audiencia la declaración de su pediatra.

Por último, solicitó que, una vez fueran agregadas las probanzas anteriores, aquella sea nuevamente valorada por *“perito médico”* del Instituto Técnico Forense a efectos que se expida acerca de si la violencia ejercida por la indagada sobre la niña *“y que surge de la prueba agregada en obrados, le ha afectado físicamente y ha incidido en su desarrollo”*.

El Dr. Diego Ospitaleche, Defensor de particular confianza de la indagada, no formuló especiales consideraciones en esta etapa procesal.

10º) La prueba de los hechos hasta el presente tratados se integra por el referido registro fílmico, fotografías de la beba y de las marcas físicas, copia de la certificación médica particular de fecha 9 del corriente mes dando cuenta de la presencia de lesiones en la misma, certificación médica forense sin constatación de dicho extremo, la comunicación mediante oficio policial que da cuenta de lo actuado así como las declaraciones de la denunciante y de la denunciada.

CONSIDERANDO:

Que -de conformidad fiscal- existen elementos de convicción suficientes para atribuir, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, a **M.S.A.O.**, la comisión del ilícito penal referido, es decir un

delito continuado de violencia privada (artículos 58, 60 numeral 1ª y 288 del Código Penal) por lo que se decretará su procesamiento con prisión, atento a la gravedad de la conducta desplegada y la pena del tipo penal que provisoriamente se le imputa.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República; 118, 125 y 126 del Código del Proceso Penal y los ya citados del Código Penal,

SE RESUELVE:

1^{ro}) **DISPÓNESE** el **PROCESAMIENTO CON PRISION** de **M.S.A.O.**, por hallársele incurso en calidad de presunta autora, en principio y sin perjuicio de ulterioridades, en la comisión de **UN DELITO CONTINUADO DE VIOLENCIA PRIVADA** y practíquense las comunicaciones de rigor.

2^{do}) **TÉNGASE** por designada a la Defensa actuante en la persona del Sr. Defensor de particular confianza, Dr. Diego Ospitaleche y con su noticia y de la Fiscalía Letrada Departamental de 3º Turno, por incorporadas al sumario las actuaciones presumariales que anteceden.

3^{ro}) **CÚMPLASE** con los requerimientos de la citada Fiscalía y que lucen en la vista precedentemente realizada, oficiándose y cometiéndose el respectivo señalamiento.

4^{to}) **SOLICÍTESE** al Instituto Técnico Forense la Planilla de Antecedentes Judiciales de la procesada, y agregada si correspondiere, requiéranse informes complementarios.

5^{to}) **CÍTESE** a declarar en carácter de testigo y en audiencia cuyo señalamiento de fecha se comete a la oficina al concubino de la procesada, Sr. **C.R.L.**.

6^{to}) **RELACIONÉSE** si correspondiere.

7^{mo}) **NOTIFÍQUESE** y **COMUNÍQUESE**.

Dr. Esc. Humberto Verri
Juez Letrado de 1ª Instancia
de Rivera de 2º Turno